

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | CARLOS ARTURO VARGAS Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| RADICADO | 05001 33 33 024 2018 00040 00 |
| ASUNTO | Concede recurso de apelación |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por este despacho el día 19 de febrero de 2020, mediante el cual no se accedió a la reprogramación de audiencia de pruebas y como consecuencia de ello se prescindió de los testimonios de la parte demandante y se decidió no valorar el dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2019 se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante, correspondientes a: MARCELA QUINTERO CASTRILLON, LA JUANCHÁ SANCHEZ, OLGA MARIA LOPERA y RUBEN DARÍO RESTREPO CARDONA, así mismo, se decretó el dictamen pericial allegado por la parte demandante y que reposa de folios 84 a 87.

En la mencionada diligencia se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, en la cual se escucharían los testimonios y la sustentación del dictamen pericial, el día SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

2. En la fecha señalada fue llevada a cabo la diligencia tal como consta en el Acta Nro. 19 (fl. 110), sin que asistiera el apoderado de la parte demandante, los testigos, ni el perito, por lo que se concedió a la parte interesada en las pruebas el término de tres días para justificar la inasistencia.

3. Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 10 de febrero de la presente anualidad, el abogado JORGE ALBERTO ALVAREZ DUQUE, presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia del 6 de febrero de 2020, manifestando que en la fecha de la diligencia tuvo una dolencia abdominal, para lo cual aportó la correspondiente certificación médica, sin embargo no se presentó ninguna justificación por la inasistencia de los testigos, ni del perito.

4. A través del auto del 19 de febrero de 2020 el Despacho tuvo por justificada la inasistencia del abogado JORGE ALBERTO ALVAREZ DUQUE a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, sin embargo no se accedió a la solicitud de reprogramación, en virtud de que no había sido justificada la inasistencia de los testigos ni del perito, por lo que de conformidad con lo

señalado en el numeral 2 del artículo 218 del Código General del Proceso, se dispuso prescindir de los testimonios y en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 228 del mismo compendio procesal general se indicó que no se valoraría el dictamen pericial.

5. En escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 25 de febrero de 2020, por la parte demandante, se interpuso el recurso de apelación *-folios 117 a 119 -*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que decidió no señalar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas, tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al recurso de apelación, encontrándose entonces, presentado dentro del término legal para ello.

6. Del mismo modo, se tiene que en virtud de lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"De la sustentación se dará por Secretaria a os demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene [...]"*. Actuación secretarial que se realizó el 6 de marzo de 2020 (fl 120).

7. Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 243 y 244, la Ley 1437 de 2011 contemplaron lo relativo al término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra autos, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo **en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.***

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Con relación a lo anterior cabe señalar que el plazo al cual hace referencia la citada disposición, comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación por estados de la providencia, que para el caso presente, ocurrió el día 20 de febrero de 2020, teniendo como plazo máximo para presentar el recurso de apelación el día **25 de febrero de 2020**, y dicho escrito fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el día **25 de febrero de 2020**, tal como se observa en el sello de recibido a folio 116 del cuaderno de medida, por lo que se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido para ello.

2. Así pues, conocido lo anterior y una vez transcurrido el término de traslado de la sustentación del recurso, ordenado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A, por disposición habrá de concederse en el efecto devolutivo el recurso de apelación, frente al auto del 19 de febrero de 2020, en atención a que se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el parte demandante y del dictamen pericial aportada por el mismo extremo procesal.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, la parte recurrente deberá aportar vía correo electrónico, dentro del término de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación por estados de la presente providencia, copia de la demanda, los anexos de la misma, el dictamen pericial, y de los folios 105 a 120, incluidas las copias los cds de las audiencias, así como de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 050013333024 2018-00040 00
Demandante: CARLOS ARTURO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN**, frente al **auto del 19 de febrero de 2020**, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoria la presente providencia, a través de la secretaria del Despacho envíese las siguientes piezas procesales necesarias para resolver el recurso: copia de la demanda, los anexos de la misma, el dictamen pericial, y de los folios 105 a 120, incluidas las copias los cds de las audiencias, así como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

DP